



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 79/96, del 26 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refinó al caso del recurso de impugnación de las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.

Las recurrentes manifestaron que les causó agravio el hecho de que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas no aceptara la Recomendación CEDH/102/95, del 5 de julio de 1995, ya que este servidor público estimó que la Recomendación del Organismo Local careció de fundamento legal aplicable, absteniéndose de dar cumplimiento a la solicitud de iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial Estatal, por las omisiones en que incurrieron en el desarrollo del operativo que el Procurador ordenó se llevara a cabo para la captura de las personas que secuestraron y privaron de la vida al señor Claudio Guerrero Hernández.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los agravios hechos valer por las recurrentes fueron fundados, ya que se acreditó que hubo negligencia en el citado operativo, lo que trajo como consecuencia que los elementos policiacos no pudieran aprehender a dos de los probables secuestradores, no obstante tenerlos ubicados en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por otra parte, los argumentos del Procurador Estatal de no aceptar la Recomendación del Organismo Local carecieron de valor probatorio.

Por lo anterior, se recomendó, con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, que se giren instrucciones al Procurador Estatal para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial que participaron en la planeación y ejecución del operativo del 22 de julio de 1994, en virtud de la deficiencia con que se planeó y ejecutó.

Asimismo, se recomendó se giren instrucciones al citado Procurador para que se practiquen las diligencias necesarias, a fin de lograr la localización, aprehensión y puesta a disposición ante el juez de la causa penal correspondiente de los probables responsables José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, quienes se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Zacatecas, así como del indiciado Juan Saucedo Saucedo, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, cumpliendo con una sentencia por otros delitos.

## **Recomendación 079/1996**

**México, D.F., 26 de agosto de 1996**

**Caso del recurso de Impugnación de las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo**

**Lic. Antonio Romo Gutiérrez, Gobernador del Estado de Zacatecas, Zacatecas, Zac.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121195/ZAC/I.301, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Trinidad Hemández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 21 de agosto de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 646, del 16 de agosto de 1995, mediante el cual el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió el recurso de impugnación interpuesto el 15 de agosto de 1995, por las señoras María Trinidad Hemández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo ante ese Organismo Local, en contra de la no aceptación e "incumplimiento" de la Recomendación CEDH/102/ 95, del 5 de julio de 1995, dentro del expediente CEDH/ 102/95, por parte del licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Las recurrentes manifestaron en su escrito de inconformidad que el 5 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió la Recomendación CEDH/102/95, mediante la cual indicó a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad que iniciara un procedimiento administrativo y una averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial, por las omisiones en que incurrieron en el operativo que se llevó a cabo para tratar de aprehender a los secuestradores del ahora occiso Claudio Guerrero Hemández.

Las recurrentes agregaron que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas se negó a aceptar la Recomendación mencionada, lo que les causaba agravio, en virtud de que la conducta de los agentes de la Policía Judicial, consistente en omitir detener a los presuntos secuestradores del ahora occiso, quedaría impune, ya que si tales servidores públicos hubieran actuado conforme a sus atribuciones, muy probablemente, según el dicho de las recurrentes, Claudio Guerrero Hemández no hubiese sido privado de la vida.

**B.** Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/ZAC/I.301, y el 23 de agosto de 1995, previa valoración de su procedencia, se admitió dicho recurso.

**C.** Durante el proceso de integración, mediante los oficios 27290 y 2729 1, del 11 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó, respectivamente, al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia, y al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de

Zacatecas, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso que dio lugar a que se emitiera la Recomendación del 5 de julio de 1995 dentro del expediente CEDH/102/95, así como el envío de dicho expediente.

**D.** En respuesta, mediante los oficios 1883 y 761, del 19 y 22 de septiembre de 1995, respectivamente, el Procurador General de Justicia y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, dieron contestación a la petición planteada.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

El 4 de abril de 1995, las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, madre y esposa, respectivamente, del ahora occiso Claudio Guerrero Hernández, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos una queja en contra del licenciado Luis Alberto Esquivel González, agente del Ministerio Público de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, ya que consideraron que no realizó una investigación adecuada en la integración de la averiguación previa 125/994, pues si bien es cierto que ejerció acción penal en contra de los probables responsables del secuestro de Claudio Guerrero Hernández, también lo es que debió haber dejado desglose de dicha indagatoria, a fin de investigar la conducta omisiva de los agentes de la Policía Judicial que fueron comisionados para participar en un operativo, con el propósito de aprehender al grupo de secuestradores del hoy occiso.

Las quejas precisaron que el 20 de julio de 1994 recibieron un anónimo en el que se les informaba del secuestro de Claudio Guerrero Hernández, por quien los plagiarios exigían la cantidad de \$ 1,000'000. 00 (Millones de viejos pesos 00/100 M.N.), para dejarlo en libertad; que en dicho anónimo se indicaba que por ningún motivo se hiciera del conocimiento de las autoridades tales hechos, ya que de lo contrario privarían de la vida al secuestrado.

Las quejas agregaron que el anónimo se lo entregaron al señor Salvador Guerrero Martínez, padre del hoy occiso, quien el 22 de julio de 1994 se comunicó vía telefónica con el señor Procurador, servidor público que giró instrucciones para que la Policía Judicial montara un operativo, con objeto de aprehender a los secuestradores. Asimismo, las quejas señalaron que el señor Salvador Guerrero Martínez denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, quien el 23 de julio de 1994 inició la averiguación previa 125/994 por los delitos de robo, secuestro y los que resultaran.

Las quejas afirmaron que a pesar de que los agentes de la Policía Judicial tuvieron a dos de los secuestradores ubicados en circunstancias de lugar y tiempo, no cumplieron debidamente con un mandamiento que el propio Procurador Estatal emitió, al ordenar que se estableciera un operativo con el propósito de aprehender a los secuestradores.

Por último, las quejas aseveraron que del parte informativo que rindió el 30 de agosto de 1994 el señor J. Inés Ortiz Becerra, comandante del Grupo Jalpa de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, se desprende que los agentes policíacos que fueron

comisionados para realizar el operativo referido identificaron plenamente a dos de los plagiarios, siendo esto aproximadamente entre las 10:00 y las 11:00 horas del 22 de julio de 1994, cuando éstos llegaron al punto señalado en el anónimo y colocaron como contraseña un palo sosteniendo un trapo rojo, por lo que al no llevar a cabo la aprehensión correspondiente, existía responsabilidad penal para dichos agentes, pues de haberlos detenido, según las quejas, posiblemente se hubiera salvado la vida de Claudio Guerrero Hernández.

La queja de referencia se radicó en el Organismo Local bajo el número de expediente CEDH/102/95, y a través del oficio 289 del 5 de abril de 1995, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, un informe sobre los puntos constitutivos de la misma.

A través del oficio 73/95, del 19 de abril de 1995, el licenciado Luis Alberto Esquivel González, agente del Ministerio Público de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, remitió al Organismo Local el informe solicitado, así como copia de la averiguación previa 125/994.

Del informe referido cabe transcribir lo siguiente:

Iniciar, integrar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción pena], es función exclusiva del Ministerio Público, según el texto del artículo 21 de la Constitución General de la República, esa circunstancia debió tener la queja improcedente por su notoriedad improcedencia e infundada y así debió declararlo la Comisión Estatal de Derechos Humanos conforme el texto del artículo 38 de la Ley Estatal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, respetuoso de los mismos Derechos Humanos informo a usted señor Presidente de la CEDH, que no son ciertos los hechos que me atribuye en forma injusta la señora quejosa María Trinidad Hernández Ramírez, porque como lo justifico con la integración de la averiguación previa número 125/994 instruida contra José María Saucedo Gómez y otros, por los delitos de homicidio doloso consumado y otros, la integración de la averiguación previa se llevó hasta sus últimas consecuencias, de ahí que se haya ejercitado acción penal de mi competencia. Fotostáticas que contienen la averiguación que envío en 163 ciento sesenta y tres fojas útiles.

Expediente que fue registrado en el Juzgado de Primera Instancia y de lo familiar del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, bajo número 32/995, corresponde ahora al señor Juez determinar si existen o no elementos suficientes para girar las correspondientes órdenes de aprehensión.

En cuanto a que se fue omiso por no haber declarado a las personas que señalan en su queja, debe señalarse que dentro de la citada averiguación obra informe que rindieron los elementos de la Policía Judicial, y que, no se les dejó escapar a los presuntos autores materiales de los hechos delictivos materia de la indagatoria, sino que, se les investigaba el delito y al considerar que no se encontraban en flagrancia no se les tenía que privar de su libertad personal (sic).

De las constancias que obran en la averiguación previa 125/994, se destacan las siguientes actuaciones:

-El 23 de julio de 1994, el señor Salvador Guerrero Martínez interpuso formal denuncia por los delitos de robo, secuestro y los que resultasen, en agravio de su hijo Claudio Guerrero Hemández y en contra de quien resultara penalmente responsable. El señor Salvador Guerrero Martínez declaró que, el jueves 21 de julio de 1994, su esposa María Trinidad Hemández Ramírez le entregó un anónimo por virtud del cual se le notificaba que había sido secuestrado su hijo Claudio Guerrero Martínez, por lo que debía entregar la cantidad de \$1,000'000.000.00 (Mil millones de viejos pesos 00/100 M.N.), "si es que quería ver nuevamente a su hijo".

El declarante agregó que posteriormente se trasladó al taller mecánico donde su hijo laboraba y se entrevistó con la señora Angélica Romo Padilla, a quien le preguntó por él, contestándole que lo había visto un día antes, como a las 18:00 horas, en el restaurante El Caminante, ubicado sobre la carretera Jalpa-Huanusco, Zacatecas, platicando con una persona desconocida del sexo masculino, tez morena, estatura regular, delgado y con una "cachucha" negra; que cuando el declarante platicaba con la señora Angélica, un sujeto de nombre José "N", hijo del señor Rosendo "N", se acercó y le dijo que a él "no le fuera a echar la Ley y que no lo fuera a involucrar en eso que estaba escuchando" (sic).

El declarante continuó refiriendo que se percató que las personas que secuestraron a su hijo también robaron una camioneta propiedad de éste, tipo pick-up, marca Chevrolet, modelo 1978, color azul, placas de circulación YV-54662 del Estado de Zacatecas y de procedencia extranjera.

De igual forma, el declarante proporcionó al agente del Ministerio Público los nombres de las personas con quienes sabía y le constaba que su hijo tenía problemas, a fin de que comparecieran a rendir su declaración en relación con los hechos investigados.

Por último, el señor Salvador Guerrero Martínez exhibió al agente del Ministerio Público el anónimo citado, cuyo texto es el siguiente:

Don Salvador Guerrero: le tenemos un hijo secuestrado. Si mañana viernes 22 de jul. 94 a las 2:00 de la tarde no lleva la cantidad de 1000 (mil) millones de viejos pesos al lugar que le bandos (sic) a indicar, no volverá a ver a su hijo.

Le recomendamos valla sólo (sic), de lo contrario no garantizamos la vida de su muchacho.

Los tenemos vigilados, si dan aviso a la Policía lo lamentará para toda su vida junto con su fanib.

12 horas después de recoger el dinero solamente a su hijo.

Carretera a Tlachichila.

Bajando la primer curva estara en un palo un trapo de color rojo en el carril derecho.

Allí (sic) deje el dinero y siga 10 Km. de frente y luego se regresa.

Mucho cuidado (sic).

-El mismo 23 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público giró el oficio 583 al señor J. Inés Ortiz Becerra, comandante del Grupo Jalpa de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, a efecto de que se llevara a cabo la investigación correspondiente e inmediatamente se le informara por escrito el resultado de la misma.

-También el 23 de julio de 1994, el representante social giró citatorio a los señores José "N", Angélica Romo Padilla y José Castañeda Torres, a fin de que rindieran su declaración en relación con los hechos que se investigaban.

-El 9 de agosto de 1994, el señor Antonio González Vergara compareció ante el representante social con objeto de declarar que ese día por la mañana, el señor José Mora le platicó que el domingo pasado (sic) su hijo Migtiel Mora le dijo que había visto un cadáver en el lugar denominado La Silleta, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, cuando se dirigía al potrero.

-El mismo 9 de agosto de 1994, a las 18:00 horas, el agente del Ministerio Público se trasladó al lugar referido y dio fe del cadáver, el cual se encontraba mutilado y en estado de putrefacción, habiéndose realizado la autopsia correspondiente, en la que se determinó que existieron los datos suficientes que llevaron a presuponer que el ahora occiso, durante el tiempo que estuvo secuestrado, fue objeto de maltratos y tormentos, estableciéndose como causas de la muerte las fracturas múltiples en extremidades inferiores con amputación traumática.

-El 30 de agosto de 1994, el señor J. Inés Ortiz Becerra, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, grupo Jalpa, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 583 del 23 de julio de 1994, rindió un informe al agente del Ministerio Público, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Siendo las 02:00 horas del día 22 de julio arribó a esta ciudad el coordinador operativo para organizar e instalar un operativo en el lugar de los P.R., pedían el rescate para soltar a el C. CLAUDIO GUERRERO HERNÁNDEZ, lo anterior porque el C. SALVADOR GUERRERO MARTÍNEZ, informó directamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, y de allá ordenaron el operativo, por lo que se trasladó el coordinador operativo de la POL. JUD. DEL EDO. JORGE PINEYRA TORRES a esta ciudad, por lo que se montó dicho operativo con seis elementos pie tierra camuflageados entre el follaje que había por el lugar donde los presuntos secuestradores por medio del anónimo solicitaba el rescate y aproximadamente entre diez y once de la máxima los elementos que se encontraban en dicho lugar reportaron por radio que de el lado de la sierra bajó un carro color rojo al parecer TSURU pero que no se percataron bien si las placas eran de Aguascalientes o de Jalisco en el cual lo manejaba una persona con la característica moreno claro, pelo chino sin sombrero y que lo acompañaba otra persona moreno con sombrero blanco, mismo que dejaron un trapo rojo, que era contraseña donde se debía dejar el dinero que pedían los presuntos, continuando el carro y presuntos su camino tomando la carretera fed., 70 rumbo a Aguascalientes continuando montado el operativo y a las 13:00 horas se les dejó en bolsas negras por los efectuados los paquete del supuesto dinero

continuando el operativo hasta las 20:00 horas sin que nadie se presentara a levantar dichos paquetes por lo que se procedió a levantar el operativo. Posteriormente me entrevisté con el C. SALVADOR GUERRERO, y éste me manifestó que sospechaba que los autores de dicho secuestro eran los CC. JESÚS y ENRIQUE RAMÍREZ GARCÍA, mismo que son vecinos de la comunidad de la CIÉNEGA DE ABAJO, Huahusco, Zac., ya que tienen problemas desde hace cinco años hasta la fecha porque esta persona le deben como \$200,000,000 doscientos millones de pesos, así mismo manifestó que posteriormente que sospechaba de una persona de nombre JOSÉ "N" hijo de ROSENDO QUE ESTÁ PRESO EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, por los delitos contra la salud y que tiene su domicilio en el REMUDADERO DE ARRIBA, Tabasco, Zac., ya que esta persona de nombre JOSÉ "N" ESTABA en el caminante el día jueves 21 de julio en la noche cuando SALVADOR, le fue a preguntar a las C. ANGÉLICA ROMO misma que es encargada de el restaurante el caminante y misma que vio por últimamente a CLAUDIO (sic).

Posteriormente me entrevisté con el C. JOSÉ MARÍA SAUCEDO GÓMEZ de 37 años de edad con domicilio en el rancho de los García, Jalpa, Zac., y quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: que el lunes 21 de julio en la noche se presenta en mi domicilio el Sr. SALVADOR GUERRERO y me dijo que dónde había estado el miércoles y yo le dije que en Zacatecas por el motivo de que atropellaron a mi sobrinito y lo llevamos a Zacatecas a recibir atención médica y también me preguntó que quién estaba conmigo aquí en Zacatecas y él dijo que aquí, le dije -que aquí se encontraba un primo de nombre JUAN SAUCEDO ESPARZA, pero que él radicaba en Guadalajara, y quién más andaba con él y yo le dije que un muchachillo, y que cómo se llamaba, y le dije que no sabía y me dijo que si era pariente de los GÓMEZ, y le dije que sí y me mandó a Guadalajara por mi primo pero que no lo encontré porque andaba en Nogales ya que lo había mandado la patrona y que no sabe el domicilio de su primo en Guadalajara, pero que sí sabe llegar y al preguntarle sobre el carro manifestó que era un carro color rojo, TSURU, modelo 93 y que lo había usado su primo y su acompañante en su ausencia cuando estuvo en Zacatecas, siendo la media filiación de estas personas. Su primo es moreno claro, se dice moreno, pelo negro, lacio, delgado, como de 1.75 a 1.70 de estatura y el amigo de mi primo güero de la misma estatura, y que uno de ellos traía sombrero blanco siendo éste su primo, y al preguntarle sobre la documentación de el vehículo y dónde estaba el vehículo manifestó que el carro lo tenía encerrado en su casa y que los documentos de el carro no los tenía que este carro él lo agarro por un dinero que le debían una señora de Guadalajara y que no le di[o] los documentos y al preguntarle de qué le debía él manifestó que de negocios que tenía y que lo agarró por 33 millones de viejos pesos y que a su primo le dejó dicho que se presentara en cuanto llegara en Jalpa en la A.M.P. para que rindiera una declaración así mismo acerca del carro manifestó que traía placas del Estado de Jalisco sobrepuestas y que el día que fue a Guadalajara dejó el carro estacionado en el barrio de San Antonio y que le habían robado las placas por lo que se le requirió que presentara la propiedad de dicho vehículo y manifestó que en el término de 8 días (sic) la acreditaba, posteriormente a las 09:30 horas del día 26 de julio el C. SALVADOR GUERRERO, presentó a tres personas ROSA MARÍA MUÑOZ MOJARRO Y MA. DEL ROSARIO SOTO SALAZAR Y MA. GUADALUPE SOTO SOTO, y al entrevistarlos con la sra. Rosa Ma. Mojarro de 43 años de edad y con dom. en la comunidad de San Bernardo, Jalpa, Zac., quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente que el domingo pasado el día 24 de

julio como a las 5 de la tarde habrieron (sic) el carro de mi hijo de nombre JOSÉ LUIS TORRES MUÑOZ de 20 años y mi sobrino GABRIEL TORRES GUERRERO, de 17 años de edad el carro es propiedad de mi hijo ROSAURO TORRES, se fijó que en el carro había un cargador que por pláticas yo sabía que mi hijo JOSÉ LUIS Y GABRIEL se lo habían encontrado en la cancha pública de la comunidad junto a el arrollo (sic) y yo le dije a JOSÉ LUIS que si se había encontrado un cargado y dijo que el que lo encontró fue Gabriel y que se lo había encontrado el jueves en la mañana el 21 de agosto mismo que entregué en la A. M. P. ya que yo para qué lo quiero así mismo me permito informarles que mi hijo y sobrino se fueron el sábado 24 de julio a los Ángeles, California. Siendo todo, lo que manifestó. Posteriormente me entrevisté con la C. MARÍA DEL ROSARIO SOTO ZALASAR SE DICE ZALASAR de 42 años de edad y con domicilio en la comunidad de San Bernardo, Jalpa, Zac., misma que en relación con los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: que el miércoles 20 de julio sería aproximadamente las 20:45 horas estábamos en mi domicilio con mis (sic) preparando el lonche por que a el día siguiente iban (sic) a trabajar y luego fui a una de las piezas por una servilleta oí que discutían por lo que voltie (sic) a la cancha y me percaté que dos personas peleaban en el lugar y que a esa hora estaba lloviendo y en cuanto que peleaba se les soltaba y corría y volvían alcanzar y lo metían a la camioneta de esto fue como tres veces y en la última vez lo recargaron a una bardita y se oyeron dos balazos y después de eso que la persona andaba era alto con sombrero pero lo volvieron a someter y lo subieron a la troca (sic) y se retiraron rumbo a el Zapotillo a velocidad muy fuerte, posteriormente me entrevisté con la C. MARÍA SOTO SOTO, de 24 años y con dom. en la comunidad de San Bernardo, Jalpa, Zac., quien con relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: que el miércoles 20 de julio del año me encontraba haciendo el lonche cuando en eso escuché que alguien discutía en la cancha sin oír lo que se decían pero sí escuché que discutían y luego escuché dos balazos luego se escuchó el ruido de un motor de vehículo pero hiba (sic) para arriba muy fuerte y fue todo lo que escuché ese día, otro día jueves por la mañana cuando me dirigía a trabajar al pasar por la cancha de ese lugar encontré una bala sin saber de qué calibre misma que hace unos momentos dejé a disposición [sic] de el agente del ministerio público siendo todo lo que manifiesta.

Posteriormente siendo las 12:30 horas se presentó ante el suscrito el C. ANTONIO GONZÁLEZ VERGARA, de 40 años de edad y con dom. en la comunidad de el Zapotillo, Jalpa, Zac., y mismo que es subdelegado mpal. de la comunidad antes mencionada para informar que en el lugar en la sierra denoniinado la sillita perteneciente a esta mpo. se encontraba un cadáver y que de esto le informó el C. JOSÉ MORA, que su menor hijo de nombre MIGUEL MORA, había hido (sic) a el potrero para ver la labor y sacar unas reses que se metían y al pasar por la propiedad del C. JUAN MORA vio el cadáver de esto informó al C. JUAN MORA y que de el susto ya ni las reses sacó posteriormente el suscrito hice una llamada telefónica a la ciudad de Zacatecas con el coordinador operativo de nombre JORGE PIÑEYRA TORRES para informarle lo que me estaban reportando ya que se presumía que dicho cadáver fuera en el que en vida respondiera a el nombre de CLAUDIO GUERRERO HERNÁNDEZ ya que en el lugar que decían que se encontraba el cadáver sólo se podía llegar en vehículos de doble tracción por lo accidentado del terreno y contestándome el coordinador operativo que lo esperaremos en este lugar ya que él venía para acá con dos vehículos de doble tracción así como persona[11 a su mando para acompañar a el C.A. M. P. de este distrito judicial de Jalpa, Zac., a el lugar a donde se encontraba el cadáver para que diera fe ministerial y hacer el



levantamiento de el cadáver y hecho lo anterior el cadáver fue trasladado a la ciudad de Zacatecas que se le realizara la autopsia de ley correspondiente, posteriormente siendo las 10:00 horas del día 1 de agosto me entrevisté con el menor MIGUEL MORA MACÍAS de 12 años de edad con dom. en calle Zaragoza s/n de esta ciudad y en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente que el domingo 7 de agosto mi señor padre de nombre JOSÉ MORA me i-landó a ver la labor y las chivas y pasé por un lugar donde se encontraba un cadáver y al verlo me asusté y me vine para acá y le avisé a mi papá lo que había visto ' siendo todo lo que manifestó enseguida me entrevisté con el Sr. JOSÉ MORA GONZÁLEZ de 39 años y con mismo dom. que el hijo mismo que en relación a los hechos que se investigan manifestó que prácticamente él radica en el rancho de el Carrizal de este lugar donde tengo a mis hijos de nombre MIGUEL y RUBÉN MORA y yo voy y vengo de el Carrizal y es el caso que el domingo 7 de agosto como a las 17:00 horas mandé a mi hijo de nombre MIGUEL MORA a ver la labor y le dije que viera si no había animales en dicha labor y que al pasar mi hijo por la propiedad de mi señor padre de nombre JUAN MORA quien ya falleció mi hijo se percató que en dicho lugar se encontraba un cadáver de una persona y al verlo se asustó y se fue para la casa a el Carrizal y me dijo que había visto un bulto y se le afiguró (sic) que era gente y de esto le platicué a el C. ANTONIO GONZÁLEZ quien es mi primo y vive en el Zapotillo siendo todo lo que manifestó posteriormente me entrevisté con el C. JESÚS RAMÍREZ GARCÍA de 49 años de edad y con dom. en la comunidad de la Ciénega de Arriba, Tabasco, Zac., y misma que en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente que no sé absolutamente nada de lo que se investiga y que no sé por qué el C. SALVADOR me tiene en ese concepto porque no tengo que ver en los hechos que se investigan y que aquí y en cualquier tribunal al que se me cite siempre de ello le voy a decir la verdad y que tengo mi conciencia tranquila y donde quiera le e (sic) de contestar lo mismo ya que yo soy una persona de trabajo y no de lo que me titula el C. SALVADOR C-TJERRERO, que si me conoce de un hombre criminal o si me dedico a esos jalecitos, quiero que mi persona sea respetada y de aquí en adelante si algo me pasa hago responsable a el señor Salvador Guerrero.

Asimismo me permito informarle a usted que en una de las ocasiones en que el señor Salvador Guerrero, se presentó a la A.M.P. me manifestó que el sospechaba de los GÓMEZ sin proporcionar nombres y me pedía que les detuviera y les diera una calentada para que soltaran la sopa pero que en ningún momento me proporcionó nombres de los mentados GÓMEZ y que de lo anterior de que él sospechaba de ellos porque años atrás habían tenido problemas por eso él manifiesta que estaba seguro de [que] los GÓMEZ eran las personas que tenían secuestrado a su hijo y como el suscrito le manifesté que no había pruebas en contra de ellos o una orden de aprehensión en su contra por lo que no podía detenerlos a lo que me comentó que echándoles un kilo de mota en la camioneta para torcerlos a lo que le contesté que en primer lugar yo no tenía mota y en segundo lugar no podía hacer lo que me solicitaba a lo que él, me contestó que él la conseguía y se las ponía en la camioneta y a lo que le dije que yo no podía definitivamente hacer eso y retirándose el señor Salvador Guerrero ya que según le estaban hablando por el radio que en su domicilio o cercas de éste se encontraba RAMÓN y PASCUAL GÓMEZ, que querían hablar con él y que hiba (sic) para ver qué querían, posteriormente el señor Salvador Guerrero regresó y me informó que ya había platicado con RAMÓN GÓMEZ ya que Pascual no lo había (sic) esperado porque se había retirado y que éste le había platicado desconocer completamente el secuestro de

su hijo por lo que lo descartaba como sospechosos del secuestro de su hijo ya que él sospechaba de ellos porque éstos tienen un rancho por el cerro denominado la Coronita y que éstos forzosamente (sic) tienen que pasar por el lugar donde fue encontrada la camioneta quemada y como la camioneta estuvo ahí varios días y que, según él, los señores Gómez al pasar por ahí tuvieron que ver la camioneta quemada y no le avisaron ya que la conoce perfectamente por ser uno de ellos vecinos de su hijo.

Asimismo me permito informar a usted que el día 26 de julio aproximadamente a las 14:00 horas arribó a este distrito judicial el coordinador ejecutivo operativo de la P.J. E. JORGE PIÑEY" TORRES y un grupo de elementos de la misma corporación y a las 16:00 horas arribó a este lugar el delegado de la P.G.R. el A.M.P. FEDERAL Y EL COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL y un grupo de aproximadamente 20 elementos de la misma corporación provenientes de la ciudad de Zacatecas con el fin de realizar un operativo en la sierra donde se creía o donde hay unas cuevas, y se presumió que en ese lugar podían tener a los presuntos, secuestrado a el C. CLAUDIO GUERRERO HERNÁNDEZ por lo anterior a esto se entrevistaron con el señor SALVADOR GUERRERO, quien les manifestó que mejor hiban (sic' ) a esperar unos días i)ara ver si le enviaban un anónimo a le comunicaban telefónicamente y en caso de que se decidiera a que se llevara dicho operativo él les llamaba ya que tenía el temor de que fueran a matar a su hijo, posteriormente se retiraron a la ciudad de Zacatecas el personal que vino a este lugar.

Posteriormente me entrevisté con el C. JOSÉ MARÍA SAUCEDO, por segunda ocasión y a el preguntarle sobre su primo JUAN SAUCEDO ESPARZA y la persona que lo acompañaba éste manifestó que aún no regresaba de Nogales y que el domicilio de su primo era en el rancho el Zapotillo, Guadalajara, Jalisco, y que la otra persona que acompañaba ignora dónde vivía así mismo se le pidió la media filiación de estas personas y manifestó que su primo era moreno, delgado, pelo negro lacio, de aproximadamente 1.65 m de estatura y el amigo era güero, delgado, de la misma estatura y que los dos traían sombrero siendo que la anterior vez que se le entrevistó manifestó que su primo nada más traía sombrero (sic).

## **Conclusiones**

Por lo anteriormente investigado se desprende que el carro Tsuru rojo que bajó del lado de la sierra de Nochistlán, el viernes veintidós de julio y sus ocupantes coinciden con la media filiación de JUAN SAUCEDO ESPARZA, PRIMO DE JOSÉ MARÍA SAUCEDO, así como el amigo de Juan y con el carro de José María Saucedo, siendo todo lo que me permito informar a usted para los efectos legales a haya lugar, así mismo se continuará con la investigación y en cuanto haya resultados positivos se le informará de inmediato (sic).

-El 3 de septiembre de 1994, mediante el oficio 1 1 3. 305. 09/1292, el señor Marcos Castillo Niwa, comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, realizó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Jalpa, Zacatecas, la denuncia de los hechos contenidos en el parte informativo 520/94 de la fecha precitada, formulado por el señor Juan Muro Díaz, primer oficial de la misma corporación.

En dicho parte informativo, los señores Juan Muro Díaz y Cayetano Martínez Ávila, primer oficial y suboficial de la Policía Federal de Caminos, refirieron que aproximadamente a las 17:40 horas del 3 de septiembre de 1994, a bordo de su patrulla, efectuaban su servicio de inspección, seguridad y vigilancia en el Centro Táctico Jalpa, Zacatecas, cuando a la altura del kilómetro 170 del camino nacional Colima-Ciudad Mier, en el tramo Jalpa-Tabasco, del Estado de Zacatecas, circulaba un vehículo Nissan, tipo sedán, modelo 1993, color guinda, sin placas y sin engomado, por lo que procedieron a indicar el alto a su tripulante, quien al solicitarle que mostrara su licencia para conducir y la tarjeta de circulación, expresó que no traía consigo esa documentación, explicándoles a los elementos de la Policía Federal de Caminos que las placas y la tarjeta de circulación le habían sido robadas; que por lo anterior, el conductor de nombre José María Saucedo Gómez y sus dos acompañantes fueron conducidos al depósito denominado Grúas López, en donde quedó el citado vehículo a disposición de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la autoridad judicial correspondiente, a fin de investigar la propiedad del mismo.

Asimismo, en dicho parte informativo se asentó que los elementos de la Policía Federal de Caminos infraccionaron al conductor José María Saucedo Gómez por falta de licencia de manejo, tarjeta de circulación, placas y engomado, persona que posteriormente se retiró en compañía de los otros dos sujetos que viajaban en el automóvil.

-El 3 de octubre de 1994, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por instrucciones del Procurador Estatal, solicitó al agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, tuviera a bien facilitar la intervención del licenciado Juan Manuel García Baltazar, a quien el Procurador designó para que con la colaboración de dicho profesional y del agente del Ministerio Público del conocimiento, se recabaran las declaraciones de los señores Pedro Vergara Jiménez, María Angélica Romo Padilla, José María Saucedo Gómez, Antonio González Vergara, José Mora González, José Ramón Gómez, Anastacio Salazar Salazar, Salvador Lamas Saucedo, José Saucedo Robledo, Alfredo Saucedo Gómez y Juan Saucedo Saucedo.

A este respecto, y conforme a las constancias existentes en la averiguación previa 125/994, el agente del Ministerio Público del conocimiento citó a las 11 personas para el 4 y 5 de octubre de 1994; sin embargo, únicamente comparecieron los señores José Ramón Gómez y Juan Saucedo Saucedo el día 4 del mes y año citados.

Sin embargo, las nueve personas restantes ya habían declarado ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en el siguiente orden:

El señor Pedro Vergara Jiménez compareció el 9 de septiembre; María Angélica Romo Padilla, el 23 de julio; José María Saucedo Gómez, el 28 de julio; Antonio González Vergara, el 9 de agosto y el 22 de septiembre; José Mora González, el 10 de agosto; Anastacio Salazar Salazar, el 29 de agosto; Salvador Lamas Saucedo, el 6 de septiembre; José Saucedo Robledo, el 15 de septiembre,

y Alfredo Saucedo Gómez, el 20 de septiembre. Todas esas declaraciones fueron rendidas en 1994.

-El 19 de marzo de 1995, el agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, ejerció acción pena] en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez, como probables responsables en la comisión de los delitos de plagio o secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, cometidos en agravio del hoy occiso Claudio Guerrero Hernández, solicitando al Juez de Primera Instancia y de lo Familiar en el Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, el libramiento de las respectivas órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables.

El agente del Ministerio Público precisó que los elementos de los tipos penales de plagio, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, así como la probable responsabilidad penal de los ahora inculpados, se acreditaron con los siguientes elementos probatorios: con la denuncia penal del señor Salvador Guerrero Martínez, que formuló telefónicamente ante el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, donde le señaló el secuestro del que había sido víctima su hijo; con la denuncia de la misma persona, formulada ante el agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, iniciándose la averiguación previa 125/994; con la exhibición ante el representante social de un escrito anónimo dirigido al citado señor Guerrero Martínez, donde se comunicaba el secuestro y del dinero que se pretendía cobrar por el rescate de su hijo; con la fe ministerial del 9 de agosto de 1994, del cadáver del señor Claudio Guerrero Hernández; con el parte informativo del 30 de agosto de 1994, rendido por el señor J. Inés Ortiz Becerra, comandante de la Policía Judicial del Estado, Grupo Jalpa, Zacatecas, por el que se llevó a efecto el operativo en cuestión, identificándose plenamente a dos miembros de la banda de secuestradores que plagiaron al ahora occiso Claudio Guerrero Hernández; con el parte informativo 520/94, del 3 de septiembre de 1994, rendido por la Policía Federal de Caminos y Puertos, en el que se describieron las características del referido vehículo, mismo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento; con las declaraciones que rindieron ante la Representación Social los señores Pedro Vergara Jiménez, María Angélica Romo Padilla, José María Saucedo Gómez, Antonio González Vergara, José Mora González, Anastacio Salazar Salazar, Salvador Lamas Saucedo, José Saucedo Robledo, Alfredo Saucedo Gómez, José Ramón Gómez y Juan Saucedo Saucedo. Personas todas ellas a las que se refirió el aludido Director General de Averiguaciones Previas; igualmente, con las declaraciones que también rindieron los señores Pedro Rentería Elizalde, María del Rosario Soto Salazar y Ramona Saucedo Robledo, entre otros.

iv) Una vez integrado el expediente CEDH/102/95, el 5 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió la Recomendación CEDH/ 102/95.

En dicha resolución, el Organismo Estatal argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que en el presente caso hubo responsabilidad por omisión por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado que realizaron el operativo a que nos referimos líneas arriba, al no haber detenido en flagrancia a los delincuentes que pusieron la seña de donde se iba a hacer entrega del

dinero, pues en el caso estamos hablando de un delito compuesto, según lo define el Diccionario de derecho procesal penal del jurista Marco Antonio Díaz de León, al definirlo como el que está integrado por diversas acciones actualizándose lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice: artículo 194. comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría: fracción III. Cuando dolosamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

En este orden de ideas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Se recomienda al C. Procurador de Justicia del Estado, José Luis Velázquez González, iniciar el procedimiento administrativo, a efecto de identificar a los agentes de la Policía Judicial del Estado que realizaron el operativo a que se refiere este documento, imponiéndoles la sanción administrativa que juzgue pertinente.

SEGUNDA. Se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, José Luis Velázquez González, iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que resulten responsables, procediéndose en su contra conforme a Derecho... (sic)

v) El 5 de julio de 1995, dicha resolución fue notificada al Procurador General de Justicia, quien mediante el oficio 1671, del 8 de agosto de 1995, le dio contestación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de no aceptarla y cumplirla, en virtud de que en su concepto, la misma no se ajustaba a la legislación penal del Estado de Zacatecas, argumentando textualmente lo siguiente:

La Recomendación que se comenta, en el último párrafo de observaciones que consta únicamente de diecisiete renglones en forma por demás breve concluye sobre la existencia de un delito, para ello se cita al autor Marco Antonio Díaz de León, quien según lo afirma esa Comisión existe un delito que determina compuesto, dicha determinación respetable y respetada no es más que eso, una opinión de un autor, pero debemos mencionar que dicho delito compuesto no existe en la legislación de Zacatecas, en efecto, si atendemos lo dispuesto por el texto legal del artículo 7o. del Código Penal, vemos que del mismo no se desprende en forma alguna la existencia de un delito que se determine en esa forma, y al estimar la Comisión Estatal que los hechos actualizan lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal para el Estado, y recomendar que esta Procuraduría inicie una indagatoria basándose en la misma circunstancia de que los hechos narrados por la quejosa sirven para comprobar los elementos del tipo a que se refieren en la Recomendación, sería pretender imponer una pena no prevista en nuestra ley, puesto que no habiendo un -delito compuesto por no existir en nuestra codificación por lo tanto se violaría la garantía constitucional que consagra el artículo 14 en su párrafo tercero, de nuestra Carta Magna.

En la Recomendación no se menciona cuál es el hecho concreto que la Comisión Estatal considera delito, y mucho menos toma en cuenta que en la fecha de los hechos, la intervención de la Policía Judicial podría ser perjudicial para alguna persona, además no

se contempla la flagrancia de acuerdo a las normas que nos rigen en nuestro Estado, a nuestro parecer en la Recomendación no se valoran las siguientes circunstancias.

a) Lo dispuesto por el texto legal del artículo 7o. del Código Penal para el Estado.

b) No se toma en cuenta tampoco lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal para la integración y comprobación de los elementos del tipo.

c) Se hace caso omiso de que la Constitución prohíbe imponer pena alguna que no esté determinada por la ley estrictamente aplicable al delito de que se trata. (Artículo 14 constitucional.)

d) No se valoran correctamente, a nuestro parecer, las reglas específicas que nuestra ley tiene para casos del delito flagrante "artículo 187 del Código Procesal".

Ante estas circunstancias instaurar la averiguación que se recomienda sería violatoria de garantías individuales y por lo tanto esta Procuraduría estima que no es posible aceptar la Recomendación formulada (sic).

vi) El 15 de agosto de 1995, las quejas María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo presentaron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la no aceptación e "incumplimiento" de la Recomendación del 5 de julio de 1995, por parte de la autoridad responsable, que se emitió por el Organismo Local dentro del expediente CEDH/102/95.

vii) Con oficio 1883, del 19 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

La Constitución General de la República, en el primer párrafo del apartado B del artículo 102, establece que las comisiones formularán recomendaciones autónomas no vinculatorias, teniendo en la ley secundaria, la misma disposición en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su correlativo 53 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, esto, estimamos que hace que la impugnación planteada debe ser rechazada en los términos del artículo 65 de la Ley que rige la Comisión a nivel nacional, puesto que ese recurso de acuerdo con los textos legales del artículo 63 de este último, expresamente establece que el recurso de impugnación se interpondrá contra la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación, solicitamos que el recurso sea rechazado ya que éste está contra las resoluciones definitivas de las Organizaciones Estatales, pero en este caso no afecta en nada la Recomendación de la Comisión Estatal, a los intereses de quien se ha dicho quejoso; admitir y dar trámite al recurso, estimamos que sería variar lo establecido por la Constitución y pretender obligar a esta autoridad aceptar la Recomendación que de ninguna manera es vinculatoria, ya que si fuera obligatorio aceptarla la Comisión Estatal se estaría transformando en un órgano Jurisdiccional y complicaría la garantía de los derechos de las personas, estimamos que la fuerza de las Recomendaciones radica en la publicidad y, por lo tanto, al no ser aceptada, el recurso no tiene sentido legal (sic).

viii) Mediante el oficio 761, del 22 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal comunicó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Efectivamente, en el cuerpo de la Recomendación aludida, se hace referencia a que los agentes de la Policía Judicial del Estado que realizaron el operativo, el día que supuestamente se iba a hacer entrega del dinero a los secuestradores, incurren en responsabilidad por omisión, al no detener a los presuntos responsables que fueron a poner la seña de donde se iba a entregar el dinero solicitado, pues como los mismos judiciales lo admiten en su informe, ellos los tuvieron a la vista cuando pusieron la seña, es decir, el operativo estaba montado precisamente para aprehender a los secuestradores y cuando se dice de que en este caso estamos hablando de un delito compuesto, nos referimos al que estaban cometiendo los secuestradores y por el cual debieron de ser aprehendidos y, al no hacerlo, los policías judiciales incurren en lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal Vigente en el Estado de Zacatecas, que se refiere al delito de abuso de autoridad, cuando dolosamente se negó a aprehender a los secuestradores en flagrancia, siendo ésta su obligación. Sin pretender establecer de ningún modo que la Policía Judicial incurrió en un delito compuesto (sic).

ix) El 9 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el señor Salvador Guerrero Martínez, a fin de que precisara qué actitud tomó en el momento en que se enteró que su hijo había sido secuestrado y quién tomó la decisión de que no se entregara el dinero a los secuestradores y, en su caso, qué fue lo que el Procurador o el agente del Ministerio Público le indicó a su familia que hiciera. En respuesta, el señor Guerrero Martínez indicó que el 22 de julio de 1994, una vez que tuvo conocimiento del secuestro de su hijo, por su teléfono celular se comunicó con el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, a quien le dio los pormenores del plagio, informándole dicho servidor público que de inmediato ordenaría a la Dirección General de la Policía Judicial Estatal un operativo para aprehender a los presuntos responsables del delito de secuestro; asimismo, señaló el señor Guerrero Martínez que el citado funcionario le indicó que denunciara los hechos ante la Representación Social.

En cuanto a la decisión de que no se entregara el dinero a los secuestradores, el señor Guerrero Martínez indicó que fue él quien tomó tal decisión, en virtud de no contar con la cantidad que solicitaban los secuestradores, señalándole el representante social del conocimiento que se iba a realizar un simulacro, en el sentido de colocar en las bolsas unas piedras en vez de dinero.

xi) El 4 de marzo de 1996, el visitador adjunto de este Organismo Nacional encargado del trámite del recurso, entabló comunicación telefónica con el licenciado José Ascensión Carranza Martínez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, a fin de solicitarle información acerca de la situación jurídica que guardaba la causa penal 32/995.

Al respecto, informó que el 15 de agosto de 1995 se giraron las órdenes de aprehensión en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez; que el 5 de diciembre de 1995 se logró la captura de Alfredo Saucedo Gómez, a quien se le dictó auto de formal prisión, el 8 del mismo mes y año, por los delitos de plagio o secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y

asociación delictuosa, resolución que impugnó el inculpado mediante el recurso de apelación.

x) El 10 de abril de 1996, personal de este Organismo Nacional nuevamente entabló comunicación telefónica con el licenciado José Ascensión Carranza Martínez, con objeto de solicitarle el avance en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de José María Saucedo, José Saucedo Robledo y Juan Saucedo Saucedo.

Sobre el particular, informó que aún no se habían cumplido tales órdenes de aprehensión; sin embargo, precisó que por lo que hacía a José María Saucedo Gómez, la Policía Judicial le comunicó que éste se encontraba radicando en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, por lo que se investigaba su domicilio para posteriormente realizar los trámites para su extradición; en cuanto a José Saucedo Robledo, de igual manera la Policía Judicial le avisó que vivía en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que una vez ubicado el domicilio se giraría exhorto a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa para su detención; y por lo que se refería a Juan Saucedo Saucedo, el juez de la causa manifestó que estaba purgando una sentencia de un año y siete meses de prisión, en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, en virtud de que el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal de dicha localidad lo sentenció, dentro de la causa penal 111/95, por el delito de portación de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército, por lo que se realizaban los trámites necesarios para su puesta a disposición.

xi) El 8 de julio de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del trámite del caso, de nueva cuenta, se comunicó vía telefónica con el juez del conocimiento, a fin de requerirle información respecto de los tres inculpados que estaban prófugos.

Al respecto, indicó que con relación a José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, quienes según la Policía Judicial radicaban, respectivamente, en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos, y en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, aún no había sido posible su localización.

En cuanto a Juan Saucedo Saucedo, el licenciado José Ascensión Carranza Martínez informó que aún permanecía en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco; sin embargo, precisó que desconocía el porqué no se le había puesto a su disposición, a pesar de que se realizaron los trámites necesarios ante el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, para tal efecto.

### **III. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El oficio 646 del 16 de agosto de 1995, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, en virtud de que la autoridad responsable "no aceptó, ni dio cumplimiento"



a la Recomendación que pronunció dicho Organismo Local dentro del expediente CEDH/102/95.

**2.** La copia del citado expediente tramitado por la Comisión Estatal, con motivo de la queja interpuesta por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, del cual destacan las siguientes diligencias:

**a)** La queja presentada el 4 de abril de 1995 que formularon ante ese Organismo Local las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.

**b)** El acuerdo del 5 de abril de 1995 mediante el cual el Organismo Local admitió la queja, iniciándose el expediente CEDH/102/95, por lo que giró el oficio 289 de ese día solicitando informes sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**c)** El oficio 73/95, del 19 de abril de 1995, por medio del cual la autoridad responsable rindió su informe al Organismo Local.

**d)** Las copias simples de la averiguación previa 125/994 que se inició con motivo de la denuncia del señor Salvador Guerrero Martínez y en la que se ejerció acción penal en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez, como probables responsables en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, en agravio de Claudio Guerrero Hernández.

**e)** La Recomendación CEDH/ 102/95, emitida el 5 de julio de 1995, por medio de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas solicitó al Procurador General de Justicia de la misma Entidad que iniciara el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes, en contra de los seis agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo para detener a los presuntos responsables que secuestraron al que en vida llevó el nombre de Claudio Guerrero Hernández.

**f)** La notificación del acuerdo del 5 de julio de 1995 por la que la autoridad responsable recibió la Recomendación que emitió en esa fecha el Organismo Local.

**g)** El oficio 1671, del 8 de agosto de 1995, mediante el cual la autoridad responsable contestó a la Comisión Estatal "que no podía aceptar ni dar cumplimiento a lo solicitado en dicha Recomendación", en virtud de que la misma no se adecuaba a Derecho.

**h)** El escrito de inconformidad del 15 de agosto de 1995, que formularon las ahora recurrentes, en virtud de la no aceptación ni cumplimiento por parte de la autoridad responsable de la Recomendación que pronunció la Comisión Estatal.

**i)** El oficio 1883, del 19 de septiembre de 1995, que suscribió la autoridad responsable, por el cual manifestó a esta Comisión Nacional que el recurso de impugnación debería ser rechazado, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

j) El oficio 76 1, del 22 de septiembre de 1995, que emitió el Presidente de la Comisión Estatal, por el que informó a este Organismo Nacional sobre los hechos constitutivos del presente recurso.

3. El acta circunstanciada del 9 de octubre de 1995, elaborada por el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado de la investigación del recurso, en la que se asentó haber entablado comunicación telefónica con el señor Salvador Guerrero Martínez, quien refirió que una vez que tuvo conocimiento de los hechos, se comunicó por teléfono con el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, informándole dicho servidor público que de inmediato se establecería un operativo para aprehender a los presuntos responsables y que denunciara los hechos ante la Representación Social. El señor Guerrero Martínez también indicó que fue él quien tomó la decisión de que no se entregara el dinero del rescate.

4. Las actas circunstanciadas del 4 de marzo, 10 de abril, 8 de mayo y 8 de julio de 1996, en las que personal de este Organismo Nacional certificó haber solicitado al licenciado José Ascensión Carranza Martínez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, información de la causa penal 32/995, acerca de la situación jurídica de los cuatro probables responsables involucrados en el secuestro y homicidio de quien en vida llevara el nombre de Claudio Guerrero Hemández.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 19 de marzo de 1995, en la averiguación previa 125/ 994, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez, como probables responsables en la comisión de los delitos de plagio o secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, cometidos en agravio del hoy occiso Claudio Guerrero Hemández.

En la misma fecha, el representante social solicitó al Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar en el Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, que emitiera las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de José María Saucedo Gómez, Juan Saucedo Saucedo, José Saucedo Robledo y Alfredo Saucedo Gómez.

El 15 de agosto de 1995, el licenciado José Ascensión Carranza Martínez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de Jalpa, Zacatecas, emitió orden de aprehensión en contra de los probables responsables.

El 5 de diciembre de 1995, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de Alfredo Saucedo Gómez, dictándole el juez del conocimiento auto de formal prisión el 8 del mismo mes y año, resolución que el inculpado apeló; sin embargo, en segunda instancia se confirmó dicha resolución.

Respecto de los otros tres probables responsables, el juez de la causa informó a personal de este Organismo Nacional que José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, según informes de la Policía Judicial Estatal, se encontraban radicando, respectivamente, en las ciudades de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, y Guadalajara, Jalisco, por lo que se investigaba su domicilio para luego realizar

los trámites correspondientes, a fin de lograr su aprehensión. Asimismo, el órgano jurisdiccional comunicó a la Comisión Nacional que Juan Saucedo Saucedo purgaba una sentencia de un año y siete meses de prisión, en el Centro Federal de Readaptación Social de Fluente Grande, Jalisco, por lo que se realizaban los trámites respectivos para que se le pusiera a su disposición.

Por otra parte, el 4 de abril de 1995, las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo interpusieron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en virtud de que el agente del Ministerio Público sólo ejerció acción penal en contra de los probables responsables que participaron en la comisión de diversos ilícitos, cometidos en agravio del que en vida se llamara Claudio Guerrero Hernández, y no dejó desglose de la averiguación previa 125/994, a fin de investigar la conducta omisiva de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo para detener a los secuestradores, consistente en no haber detenido a éstos, a pesar de tener a la vista a dos de ellos, en circunstancias de lugar y tiempo.

El 5 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió la Recomendación CE DH/102/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, por virtud de la cual le solicitó iniciara procedimiento administrativo, a fin de identificar a los agentes de la Policía Judicial Estatal que realizaron el operativo para detener a los secuestradores, y de resultar alguna responsabilidad, se les impusiera la sanción administrativa que se juzgara pertinente.

Asimismo, al citado servidor público recomendó que se iniciara la averiguación previa correspondiente, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas involucrados en el caso, procediéndose en su contra conforme a Derecho.

El 8 de agosto de 1995, la autoridad responsable comunicó al Organismo Local que no podía aceptar ni dar cumplimiento a lo solicitado en la señalada Recomendación, en virtud de que la misma no se adecuaba a Derecho.

En tal virtud, el 15 de agosto de 1995, las quejasas interpusieron recurso de impugnación en contra de la negativa de la autoridad responsable, a aceptar y dar cumplimiento a lo solicitado en la Recomendación que pronunció el Organismo Local.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Respecto de la competencia de la Comisión Nacional para conocer el recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo, cabe señalar que mediante oficio 1883, del 14 de septiembre de 1995, el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, afirmó que este Organismo Nacional no era competente para conocer de dicho recurso de impugnación, argumentando que:

La Constitución General de la República en el primer párrafo del apartado B del artículo 102 establece que las comisiones formularán recomendaciones autónomas, no vinculatorias... teniendo la ley secundaria la misma disposición en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su correlativo 53 de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, esto, estimamos, hace que la impugnación planteada debe ser rechazada en los términos del artículo 65 de la Ley que rige la Comisión a nivel nacional puesto que ese recurso de acuerdo a los textos legales del artículo 63 de este último expresamente establece que el recurso de impugnación se interpondrá contra la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación y solicitamos que el recurso sea rechazado ya que éste está contra las resoluciones definitivas de las Organizaciones Estatales, pero en este caso no afecta en nada la recomendación de la Comisión Estatal a los intereses de quien se ha dicho quejoso.

Contrariamente a lo manifestado por el Procurador Estatal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 19, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 46, párrafo primero, 48, 49 y 50 de su Reglamento Interno. En efecto, conforme a las disposiciones contenidas en esos numerales, se desprende que el Consejo de la Comisión Nacional tiene como atribuciones, entre otras, las de establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional, así como aprobar su Reglamento Interno, es decir, está facultado para formular declaraciones, acuerdos o tesis, mismas que serán publicadas en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, existe el acuerdo 3/93, el cual fue publicado en la Gaceta número 39 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al mes de octubre de 1993, por el que estableció textualmente lo siguiente:

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establecen la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64 65, párrafo último, y 66 de la Ley citada, así como 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento...

Consecuentemente, el acuerdo 3/93 faculta a la Comisión Nacional para conocer de asuntos respecto de la no aceptación e incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por las Comisiones Estatales, por parte de las autoridades locales, constituyendo éste el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, pues así se garantiza la unidad de criterios y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Con independencia de lo recomendado por la Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 107, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad, está obligada a investigar los delitos de que tenga conocimiento, y sobre todo de aquellos que se persiguen de oficio como en el presente caso y, al no hacerlo, propicia que se entorpezca la procuración de justicia y que puedan quedar impunes conductas que posiblemente sean constitutivas de responsabilidad penal o administrativa.

Por otra parte, las recurrentes señalaron que les causaba agravio el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas no aceptara la Recomendación CEDH/102/95 y, en consecuencia, no se instruyera el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes en contra de los agentes de la Policía Judicial que omitieron detener a los presuntos secuestradores del ahora occiso, ya que tal conducta quedaría impune.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera parcialmente fundado el agravio expresado por las recurrentes, en virtud de las siguientes razones:

**a)** En primer término, se analizará la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial que montaron el operativo multicitado, y a continuación se estudiará la negativa del Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas sobre la aceptación de la Recomendación CEDH/102/95, emitida el 5 de julio de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad.

i) La Comisión Estatal argumentó que los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo incurrieron en responsabilidad "al no haber detenido en flagrancia a los delincuentes que pusieron la señal de donde se iba a hacer entrega del dinero, pues en el caso estamos hablando de un delito compuesto, según lo define el Diccionario de derecho procesal penal del jurista Marco Antonio Díaz de León, al definirlo como el que está integrado por diversas acciones actualizándose lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado", el cual se refiere a que todo servidor público comete el delito de abuso de autoridad cuando dolosamente retarda o niega a los particulares la protección o servicio que tiene obligación de otorgarles o impide la presentación o el curso de una solicitud.

ii) Por su parte, el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, señaló que la Comisión Estatal concluyó sobre la existencia de un delito compuesto, "pero debemos tomar en cuenta -aseveró el citado servidor público- que dicho delito compuesto no existe en la legislación de Zacatecas [...] y al estimar la Comisión Estatal que los hechos actualizan lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal para el Estado, y recomendar que esta Procuraduría inicie una indagatoria basándose en la misma circunstancia de que los hechos narrados por la quejosa sirven para comprobar los elementos del tipo a que se refieren en la Recomendación, sería pretender imponer una pena no prevista en nuestra ley, puesto que no habiendo un delito compuesto por no existir en nuestra codificación por lo tanto se violaría la garantía constitucional que consagra el artículo 14 en su párrafo tercero de nuestra Carta Magna" (sic).

Asimismo, el licenciado José Luis Velázquez González argumentó que en la Recomendación CEDH/102/95 la Comisión Estatal no mencionó cuál era el hecho que consideraba delito; tampoco tomó en cuenta que "la intervención de la Policía Judicial podría ser perjudicial para alguna persona"; que en este caso no se contempla la flagrancia de acuerdo con la legislación estatal, así como también no valoró lo dispuesto en los artículos 7o. del Código Penal del Estado de Zacatecas, y 172 y 187, del código adjetivo de la materia de la misma Entidad.

Para el análisis conjunto de las posturas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y por la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, deben hacerse las siguientes reflexiones:

El delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, ha sido considerado por la doctrina, la jurisprudencia y la legislación como un ilícito de comisión permanente, esto es que su consumación no se agota al momento material de la privación ilegal sino que su ejecución se prolonga en tanto subsista aquélla, de tal manera que todos los actos que se realicen en tanto la víctima permanezca retenida contra su voluntad son constitutivos de la flagrancia para los efectos de la detención del probable responsable.

Al respecto, el artículo 7o. del Código Penal señala:

El delito es:

[...]

Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, [...]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

**DELITO PERMANENTE Y DELITO INSTANTÁNEO.** La ley contiene la noción de delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de la libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan J. González Bustamante.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, volumen III, p. 72.

FLAGRANCIA EN DELITOS PERMANENTES. COA UTORÍA. Tratándose de la comisión flagrante de delitos permanentes como lo es entre otros ilícitos contra la salud en la modalidad de posesión, no es menester para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 constitucional, tener orden de aprehensión alguna ni oír previamente enjuicio al acusado para realizarla,- en efecto, en los delitos permanentes, todos y cada uno de sus momentos son de comisión; circunstancia que, por lo consiguiente, involucro permanentemente en su ejecución a quienes, enterados de la acción, la admiten (adherencia) o a quienes por preordenación la realizan y, por tanto, deben responder penalmente como coautores,- todo lo cual justifica respecto a éstos la flagrancia y la innecesaria orden de detención.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo directo 6845/82. Isaac Osorio Rodríguez, 24 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, volumen 175-180, segunda parte, p. 65.

Por otro lado, los artículos 172, 186 y 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas establecen que:

Artículo 172. Para la comprobación del cuerpo de delito, los funcionarios de Policía Judicial y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

Artículo 186. Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I

. En caso de flagrante delito,

Artículo 187. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo

En este orden de ideas, es evidente que los dos sujetos que acudieron a la primera curva de la carretera a Tlachichila a dejar la señal acordada para el pago del rescate sí se encontraban en la hipótesis de flagrancia, prevista por el artículo 186 en relación con el 187, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, toda vez que las características de su conducta concordaban con las descritas por los presuntos responsables en las comunicaciones que habían sostenido previamente con los familiares de la víctima; el más elemental sentido común nos obliga a descartar la posibilidad de que, de manera casual, dos personas hubiesen decidido colocar la misma señal indicada por los secuestradores precisamente en el lugar y dentro del horario que

con toda oportunidad habían anunciado; no cabe duda que los dos sujetos ubicados en circunstancias de tiempo y lugar participaban en la empresa delictiva y que se encontraban, como coautores, realizando de manera flagrante una conducta típica del delito de secuestro. En este sentido, su detención era jurídicamente procedente.

Sin embargo, el delito de secuestro, por sus peculiares características, encierra una compleja problemática de facto. En efecto, el resultado óptimo de la intervención policiaca en estos ilícitos es la detención del o los probables responsables y la liberación con vida de la víctima, pero cuando no es posible garantizar la obtención de los dos resultados y se presenta una disyuntiva entre ambos, debe prevalecer la salvaguarda de la vida de la víctima como bien jurídicamente tutelado de mayor jerarquía, aunque esto implique en algunos casos la fuga de los responsables.

La práctica de privilegiar la vida de la víctima, incluso ante la detención de los responsables, se manifiesta en su extremo por la no intervención de las autoridades policíacas ante la solicitud expresa de los familiares del secuestrado, no obstante tener conocimiento de los hechos y tratarse de un delito perseguible de oficio.

En un momento dado, la decisión respecto a si se procede o no a la detención del presunto responsable de un delito de secuestro, obedece más a estrategias policíacas que a problemáticas jurídico-formales relativas a la flagrancia. La razón de lo anterior es muy simple, una infortunada operación policíaca puede aumentar severamente el riesgo de daño al bien jurídico que, paradójicamente, se pretendiera salvaguardar con esa acción: la vida del secuestrado.

No obstante, lo anterior no es argumento para eximir de responsabilidad una decisión policíaca caprichosa, precipitada, temeraria o negligente. Desde luego para la valoración de esta circunstancia debe tomarse en cuenta el escenario que se le haya presentado al funcionario policíaco o ministerial al momento de decidir respecto del operativo, pues resultaría inequitativo que se le hicieran imputaciones basadas en circunstancias que, en aquel momento, no se conocían y que sólo se esclarecieron conforme avanzó la investigación; por ejemplo, que no detuvo a los responsables para no poner en riesgo a la víctima siendo que ya la habían privado de la vida, o por el contrario, que detuvo a dos responsables siendo que había más involucrados, quienes privaron de la vida al secuestrado.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la afirmación relativa a que si se hubiese detenido a los dos sospechosos que pusieron la señal, la víctima estaría aún con vida, resulta especulativa, pues en el momento de decidir sobre la detención o no de los dos sujetos la información con que contaban los elementos policíacos era mínima, no sabían si la víctima seguía con vida, no sabían cuántos sujetos estaban involucrados en los hechos, no conocían los acuerdos de operación de los responsables ni en dónde se encontraban ocultos. La decisión policíaca se inclinó por no poner en riesgo la vida de la víctima a pesar de la flagrancia en que se encontraban los sospechosos.

Sin embargo, la actuación posterior de los elementos policíacos fue notoriamente negligente e ineficaz, ya que no procedieron a identificar al vehículo por sus placas o engomados, no lo siguieron ni montaron vigilancia en tomo al mismo; los elementos



policíacos se limitaron a observar la llegada del vehículo cuyos tripulantes colocaron la señal anunciada y lo vieron alejarse sin adoptar medida alguna, mostrando una total incapacidad y falta de coordinación para llevar a cabo sus funciones.

Aún más, la conducta negligente con que actuaron los agentes de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas se evidenció cuando uno de los sujetos que fue detenido por los elementos de la Policía Federal de Caminos, el 3 de septiembre de 1994, resultó ser uno de los secuestradores.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se pregunta: ¿cuál fue entonces la finalidad del operativo?, ¿acaso las autoridades policíacas esperaban que los plagiarios acudieran a colocar la señal o a recoger el dinero del rescate en compañía de la víctima para considerar una intervención?

Ahora bien, la negligencia y la falta de capacidad mostrada por los elementos policíacos que participaron en los hechos debe dar lugar a un procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción 1, en relación con el 58, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, los cuales establecen:

Artículo 57. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Servicio Civil del Estado, así como los reglamentos internos, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo [...]

Artículo 58. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instauración del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación incumplida.

En dicho procedimiento administrativo deberá investigarse, entre otras cosas, en qué consistió el operativo, quién lo diseñó, la logística empleada para el éxito de la investigación, las instrucciones precisas que recibieron cada uno de los elementos participantes, los puntos de vigilancia, el número de elementos designados, la coordinación con otras corporaciones, instrumentos y equipo de comunicación y rastreo, las posibles hipótesis u opciones a las eventualidades que pudieran suscitarse, etcétera.

Por otra parte, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos no existen elementos de prueba suficientes para recomendar el inicio de una averiguación previa en tomo a los hechos.

El tipo penal de abuso de autoridad que invoca en su Recomendación la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, describe una hipótesis de omisión propia:

Artículo 194. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

[...]

1. Cuando dolosamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

En este sentido, la conducta desplegada por los elementos policíacos que participaron en el operativo no puede considerarse antijurídica, en virtud de que obraron con un propósito superior como lo era preservar la vida de la víctima; en otras palabras, no basta la sola omisión, es menester que ésta se encuentre motivada por una dañada intención, por interés oscuro o por un afán ilícito del servidor público.

Cuando los elementos policíacos despliegan una acción que propicia el sacrificio de un bien jurídico de menor jerarquía que el que se pretende salvaguardar, el ordenamiento jurídico no puede sino justificar tal acción. En este caso, no existen en actuaciones pruebas que acrediten que la finalidad de los agentes policíacos al omitir detener a los sospechosos haya sido sino una diferente a la garantía de la vida del secuestrado.

Por lo que hace al otro elemento del tipo pena; de abuso de autoridad, consistente en que el servidor público retarde o niegue el servicio que tiene obligación de otorgar, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas no encuadra en tal hipótesis, debido a que éstos actuaron de manera inmediata cuando los familiares del hoy occiso solicitaron su intervención.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado a personal de este Organismo Nacional por el señor Salvador Guerrero Martínez, padre del hoy occiso, quien refirió que el 22 de julio de 1994, cuando tuvo conocimiento del secuestro de su hijo, de inmediato se comunicó por su teléfono celular con el Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa citada para informarle de lo sucedido, contestándole dicho servidor público que de inmediato giraría instrucciones a la Policía Judicial del Estado para establecer un operativo con objeto de aprehender a los presuntos secuestradores.

Asimismo, en el informe rendido por el comandante J. Inés Ortiz Becerra se precisó que a las 02:00 horas del 22 de julio de 1994, llegó a la ciudad de Jalpa, Zacatecas, el señor Jorge Piñeyra Torres, coordinador operativo de la citada corporación, para organizar e instalar el operativo mencionado. Es decir, inmediatamente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas tuvo conocimiento del secuestro de Claudio Guerrero Hernández realizó las diligencias señaladas; sin embargo, insiste la Comisión Nacional, el servicio público se prestó de manera deficiente.

Por tal motivo, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe recomendarse el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores

públicos involucrados y no el inicio de una averiguación previa, pues hasta este momento no existen elementos de prueba para ello, lo anterior sin perjuicio de que del resultado del procedimiento administrativo, pudieran aparecer nuevas probanzas sobre el particular, o bien los familiares decidan presentar una denuncia formal, circunstancia que entonces justificaría el inicio de una indagatoria penal.

iii) En cuanto a lo afirmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el sentido de que la Comisión Estatal concluyó sobre la existencia de un delito compuesto, "pero debemos tomar en cuenta -aseveró el citado servidor público- que dicho delito compuesto no existe en la legislación de Zacatecas [...] y al estimar la Comisión Estatal que los hechos actualizan lo establecido por el artículo 194, fracción III, del Código Penal para el Estado, y recomendar que esta Procuraduría inicie una indagatoria basándose en la misma circunstancia de que los hechos narrados por la quejosa sirven para comprobar los elementos del tipo a que se refieren en la Recomendación, sería pretender imponer una pena no prevista en nuestra ley, puesto que no habiendo un delito compuesto por no existir en nuestra codificación por lo tanto se violaría la garantía constitucional que consagra el artículo 14, en su párrafo tercero, de nuestra Carta Magna" (sic).

De lo manifestado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, se advierte una confusión de su parte, ya que según él, como el delito compuesto no existe en la legislación local, no es procedente iniciar un procedimiento administrativo y una averiguación previa para investigar la conducta negligente de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 22 de julio de 1994.

Sin embargo, como el mismo licenciado Velázquez González lo señaló en su respuesta, la noción de delito compuesto a que se refirió el Organismo Local no es más que una clasificación que hace el autor Marco Antonio Díaz de León en su obra Diccionario de derecho procesal penal, tomo 1, segunda edición, editorial Porrúa. En consecuencia, no tendría nada que ver con el tipo pena] del artículo 194, fracción III, del Código de la materia que invocó la Comisión Estatal.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el alcance que le quiso dar el Organismo Local al referido delito compuesto, tal como lo señaló en el oficio 761 del 22 de septiembre de 1995, dirigido a este Organismo Nacional, lo hizo consistir en el sentido de que el tipo penal del delito de secuestro, lo constituye no sólo el acto de privación de la libertad, sino también las acciones posteriores, siendo una de ellas precisamente el hecho de que los probables plagiarios pusieran la señal donde se colocaría el dinero por el cobro del rescate. En consecuencia, cuando la Comisión Estatal afirmó que se estaba ante un delito compuesto de ninguna manera lo hizo refiriéndose a la conducta de los agentes de la Policía Judicial del Estado.

iv) El licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, también argumentó que en la Recomendación CEDH/102/ 95 la Comisión Estatal no mencionó cuál era el hecho que consideraba delito.

Al respecto, debe mencionarse que el Organismo Local sí señaló en su resolución el hecho que consideraba ilícito, haciéndolo consistir precisamente en la omisión en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado al no haber detenido en flagrancia a los sujetos que colocaron la señal donde se entregaría el dinero por el cobro del rescate. A este respecto, nos remitimos a las consideraciones que hicimos anteriormente en relación con la acción desplegada por los agentes policíacos.

**b)** En cuanto a la admisión del recurso que se resuelve, el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, argumentó lo siguiente:

Admitir y dar trámite al recurso estimamos que sería variar lo establecido por la Constitución y pretender obligar a esta autoridad aceptar la recomendación que de ninguna manera es vinculatoria, ya que si fuera obligatorio aceptarla la Comisión se estaría transformando en un órgano jurisdiccional y complicaría la garantía de los derechos de las personas, estimamos que la fuerza de las recomendaciones radica en la publicidad y por lo tanto al no ser aceptado, el recurso no tiene sentido legal.

Sobre el particular, la Comisión Nacional considera que de ninguna manera se puede aceptar el criterio del Procurador, ya que en el caso que nos ocupa, se están vulnerando los Derechos Humanos de las recurrentes, en virtud de que la autoridad responsable no les puede privar el derecho que tienen de solicitar que los seis agentes policíacos involucrados en los hechos sean investigados a través del procedimiento administrativo correspondiente, en el que se garantice su derecho a ser oídas, a fin de que, previos los trámites de ley, de resultar penalmente responsables, tanto el comandante J. Inés Ortiz Becerra como los elementos de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en los hechos ahora investigados, sean sancionados conforme a Derecho.

En cuanto a la afirmación del Procurador General de Justicia en el sentido de que con la admisión del recurso por esta Comisión Nacional se pretendería obligar a la dependencia que representa a aceptar la Recomendación, vulnerando con ello la Constitución General de la República y en particular el principio de legalidad, resulta inexacta y carente de sustento, ya que como se afirmó, sí se surte la competencia de este Organismo Nacional si consideramos que tales recursos proceden contra el insuficiente cumplimiento de una Recomendación emitida por un Organismo Local, y la no aceptación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento. Además, los pronunciamientos que hace este Organismo Nacional, al igual que los Organismos Locales protectores de Derechos Humanos, no tienen carácter vinculatorio, es decir, la autoridad destinataria puede aceptarlos o no. Así lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República; por tanto, el señalamiento de que se obliga a la autoridad a la aceptación de Recomendaciones carece de fundamento; en todo caso, su aceptación debe darse por el convencimiento que tengan los propios servidores públicos destinatarios de los mismos de que lo que se busca es que se investiguen conductas presumiblemente ilegales y combatir así la impunidad. Por lo tanto, la aceptación de dichas Recomendaciones muestran el compromiso moral de la autoridad con la causa de los Derechos Humanos.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas es la dependencia del Ejecutivo Estatal que precisamente tiene a su cargo la responsabilidad de que se cumpla el principio de legalidad plasmado en nuestra Carta Magna. En efecto, el artículo 79 de la Constitución Local de dicha Entidad Federativa, menciona a la letra lo siguiente:

Estará a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión, allegarse y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los acusados y pedir la aplicación de las penas, procurando que los procesos se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea eficaz, pronta y expedita; e intervenir en todos los asuntos que las leyes determinen.

Para la persecución de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Procurador General de Justicia.

Por su parte, el artículo 81 de la Constitución Estatal, textualmente señala:

El Procurador General de Justicia, será representante jurídico del Gobierno y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones del Ejecutivo y serán responsables de toda falta, omisión y violación en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en los citados numerales, es de apreciarse que la Constitución Local faculta al Procurador General de Justicia a intervenir en el caso que nos ocupa, por lo que esta Comisión Nacional considera impostergable iniciar el procedimiento administrativo respectivo, para investigar la conducta negligente de los mencionados servidores públicos.

Este Organismo Nacional estima oportuno expresar a usted que el motivo por el que los integrantes de la sociedad acuden a los organismos públicos protectores de Derechos Humanos a solicitar su intervención, como en el presente caso, ejerciendo los derechos que les otorga la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan, es porque seguramente tienen confianza en que dichas instancias humanitarias, en ejercicio de sus facultades constitucionales, soliciten a las diversas instancias de Gobierno la adopción de medidas que tiendan a hacer cesar el estado de violación a Derechos Humanos, a resarcir a los agraviados de las mismas en el goce de sus derechos, o bien a investigar y, en su caso, sancionar conductas contrarias al principio de legalidad, evitando con ello la impunidad que todos estamos obligados a combatir, y ello desde luego no debe ser causa de que los servidores públicos involucrados manifiesten su contrariedad molestando o inhibiendo a las quejas, como lamentablemente ha ocurrido en este caso, por lo que se espera se adopten las medidas tendientes a dar tranquilidad y confianza a las mismas, de tal forma que puedan aportar a la autoridad investigadora todos los elementos a su alcance para que ésta disponga de mayores medios efectivos para el cumplimiento de sus funciones.

De igual manera, debe mencionarse que la fuerza de las Recomendaciones de esta Comisión Nacional no está, como lo señala el Procurador, únicamente en la publicidad de

las mismas, sino también en el apoyo de la sociedad que exige con razón una efectiva procuración de justicia, así como en la voluntad de las autoridades para que se cumpla la ley y se evite la impunidad, a partir de la protesta que hicieron al asumir el cargo, de cumplir y hacer cumplir la ley.

Proceder a la investigación de los hechos que se denuncian, integrar los expedientes respectivos y determinar su resolución conforme a Derecho, es tarea de quienes tienen la gran responsabilidad de procurar justicia y será solamente con su investigación honesta, objetiva e imparcial, lo que genere la confianza en la sociedad hacia la Procuraduría General de Justicia.

c) En otro orden de ideas, comedidamente pido a usted señor Gobernador, gire sus apreciables instrucciones al Procurador Estatal, a fin de que solicite a la Procuraduría General de la República apoyo a través de la Interpol, con el propósito de que se localice al inculpado José María Saucedo Gómez que está prófugo de la justicia en el extranjero; se realicen los trámites de extradición respectivos y sea presentado ante el juez de la causa penal correspondiente, quien en términos de ley resolverá en su oportunidad lo que conforme a Derecho corresponda. Lo anterior, en virtud de que no pueden quedar impunes los delitos que cometió.

También le solicito que gire sus instrucciones al referido servidor público, para que con base en el Convenio de Colaboración suscrito entre todas las Procuradurías Generales de Justicia el 25 de septiembre de 1993, publicado el 25 de diciembre del referido año en el Diario Oficial de la Federación, dicho funcionario requiera la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que se lleve a cabo la localización y aprehensión del inculpado José Saucedo Robledo, el cual, al parecer, radica en la ciudad de Guadalajara, y una vez que se le aprehenda, previos los trámites de ley, se le ponga sin demora a disposición del juez de la causa penal correspondiente, en cumplimiento de la orden de aprehensión que dicha autoridad giró en su contra en la causa 32/995 por los delitos de secuestro, homicidio, robo, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa.

Por último, con relación al inculpado Juan Saucedo Saucedo, quien, según la información proporcionada a esta Comisión Nacional por el licenciado José Ascensión Carranza Martínez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, actualmente se encuentra recluso en el Centro Federal de Readaptación Social de Fluente Grande, Jalisco, purgando una sentencia de un año siete meses de prisión, se hace necesario que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas realice los trámites correspondientes, a fin de que el inculpado Juan Saucedo Saucedo quede a disposición del licenciado José Ascensión Carranza Martínez.

En conclusión, esta Comisión Nacional considera, con base en las observaciones vertidas en este documento, que la resolución definitiva que emitió el Organismo Local el 5 de julio de 1995, en el expediente CEDH/102/ 95, fue, en términos generales, correcta y apegada a Derecho, de acuerdo con la legislación aplicable al respecto.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas para que, con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, ordene el inicio del procedimiento administrativo en contra del personal de la Policía Judicial que participó en la planeación y ejecución del operativo del 22 de julio de 1994, ordenado por el propio Procurador. Lo anterior, en virtud de la deficiencia con que se planeó y ejecutó el mencionado operativo.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al citado Procurador para que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias, a fin de lograr la localización, aprehensión y puesta a disposición ante el juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas de los probables responsables José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo que se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Zacatecas.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que realice las gestiones conducentes, con objeto de que Juan Saucedo Saucedo, quien se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, quede a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**